

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

CPG/GS PR NPL, LLC

Recurridos

v.

FOUR LIONS  
CORPORATION Y OTROS

Peticionarios

KLCE201500048

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D DC2010-2652

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Ejecución de  
Prenda e Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece Uranus Development LLC y Four Lions Corporation (los peticionarios) mediante recurso de *certiorari* y solicitan la revisión de una orden emitida el 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), notificada a las partes el 19 de diciembre de 2014 mediante la cual se declaró no ha lugar la moción en solicitud de paralización de ventas presentada por los peticionarios. Igualmente, solicitaban la revisión de la resolución emitida el 16 de diciembre de 2014 y notificada el 19 de diciembre de 2014 declarando no ha lugar la moción de reconsideración de minuta-resolución presentada por los peticionarios. Por los fundamentos que esbozamos a continuación, denegamos la expedición del auto.

-I-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro)

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la

referida regla establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>1</sup>

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo.<sup>2</sup> Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las

---

<sup>1</sup> La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” IG Builders Corp. v. Headquarters Corp., 185 D.P.R. 307 (2012).

<sup>2</sup> El examen dejó de ser uno puramente objetivo luego de la promulgación de la Ley 177, *supra*, que añadió a las excepciones vigentes los casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia irremediable. Argumentar que un asunto es uno de interés público es un ejercicio simple y de pura retórica. Sin embargo, intervenir en el asunto adecuado, en el grado exacto, con el propósito justo y del modo correcto ciertamente no es un ejercicio objetivo sencillo. Por otro lado, es también inherentemente subjetiva la determinación en torno a qué constituye un fracaso “irremediable”—opuesto a remediable—de tal magnitud que constituya un fracaso de la justicia. Nótese que en el paralelo sistema procesal federal, que nuestras Reglas persiguen emular para alcanzar una mayor agilidad en los procedimientos, sólo existe un derecho a acudir a un tribunal de superior jerarquía cuando hay una sentencia final. Tan arraigada es esta normativa que la primera opinión mayoritaria de la Juez Sotomayor del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableció que una alegación relativa al privilegio abogado cliente no es apelable inmediatamente al tribunal de superior jerarquía. Mohawk Indus., Inc. v. Carpenter, 130 S. Ct. 599, 605-06 (2009). Por tanto, el promovente que persigue limitar la agilidad de los procedimientos que permite la Regla 52.1, *supra*, tiene la carga pesada de articular de forma clara y particularizada aquello que alegadamente da lugar a nuestra capacidad para expedir el auto de *certiorari*. No basta una recitación del derecho o alegación generalizada pro forma.

disposiciones de la Regla 52.1".<sup>3</sup> El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

---

<sup>3</sup> Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 182 D.P.R. 580 (2011).

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio". IG Builders Corp v. Headquarters Corp., *supra*.

**-II-**

En el caso de autos, los peticionarios solicitan la revisión de una orden del TPI declarando no ha lugar su solicitud de paralización de ventas del Condominio Géminis, al igual que, la revisión de una resolución que declaró no ha lugar la moción de reconsideración de minuta-resolución.

Evaluated el recurso presentado por los peticionarios, concluimos que el mismo no versa sobre ninguna de las materias contenidas en la Regla 52.1, *supra*, y evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, estimamos conveniente no expedir el recurso. Se trata de asuntos relativos al manejo del caso, ámbito donde debemos actuar con deferencia a las determinaciones del TPI. En vista de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**-III-**

Por lo antes expuesto, se deniega el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones